

RESOLUCIÓN * (*****).**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de *****, dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por *****, en contra de *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: “--- **PRIMERO.- Se declara que los actores *****, no se encuentran legitimados activamente para comparecer a juicio por no allegar a los autos documento alguno que justifique su interés para demandar a *****, en consecuencia: --- SEGUNDO:- No ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil promovido por los CC. *****, en contra de *****, por los motivos que se expusieron con antelación, por lo que no se entra al estudio del fondo del asunto, dejándole a salvo los derechos que le asisten a la actora, para que los ejercite en la vía que corresponda. --- TERCERO:- Por cuanto hace a la condena al pago de los gastos y costas del juicio, en el caso a juicio de**

quién esto resuelve, no se aprecia temeridad o mala fe de las partes, por lo que no se realiza especial condena a las costas, debiendo cada una de las partes reportar las que haya erogado.”.

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia definitiva a las partes, inconformes los actores, a través de su autorizado, licenciado ***** , interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos mediante auto de *****; ordenándose dar vista a la contraria y la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; haciéndose esto último por oficio ***, de *****; mediante acuerdo plenario de ***** , los autos fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto de ***** , teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada y, continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación

con el acuerdo general, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, de tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008, así como el acuerdo plenario, punto cuarto, inciso b, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, al que aduce la circular 5/2009.

SEGUNDO. Exposición de los agravios. Los actores apelantes, a través de su autorizado, licenciado ***** , expresaron sus argumentos de inconformidad mediante escrito de ***** , que obra agregado al presente toca, a fojas, de la seis (6) a la doce (12), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe: “***AGRAVIOS Primero Por razón de método, me refiero a los motivos de agravio que nos causa la Sentencia dictada por el Juez de Primer Grado en el orden que he expresado en este escrito y en tal virtud manifiesto que no le asiste la razón al juzgador cuando en el Considerando Quinto de la Sentencia de fecha ***** , pretende imponernos la obligación de exhibir el contrato de seguro o póliza, lo que desde luego constituye un desatino del Juzgador porque deja de observar, y eso nos perjudica, que en nuestro escrito inicio presentado en fecha ***** , en el párrafo segundo del punto o del Capítulo de hechos, dijimos que nosotros no teníamos conocimiento de la existencia de esa póliza y solicitamos que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1070-Bis del Código de Comercio, se requiera a la empresa demandada ***** , exhibiera, en el improrrogable término de tres días la documentación relativa a la póliza en donde tenía el carácter de asegurado la empresa***

******, y que se refería precisamente a la relativa al tracto camión que dio muerte a nuestro hijo. Esto se puede leer en el inciso b) del cuarto párrafo del punto 6 del capítulo de hechos de nuestro escrito inicial de demanda. Precisamente nuestra solicitud encontraba su fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio que textualmente establece: (se transcribe) En ese orden de ideas y vista la disposición legal transcrita, es incuestionable que, “la obligación que teníamos de exhibir la póliza de seguro “la que alude el Juzgador en el Considerando Quinto de la resolución que hoy se impugno, es cuando menos, errónea porque deben revestir las Sentencias definitivas, de conformidad con la parte final del primer párrafo del artículo 1077 del Código de Comercio. Como ha sido costumbre del Juzgador de Primera instancia, le resultó más fácil y más cómodo abdicar de la delicada y alta responsabilidad de administrar justicia en los plazos, términos y condiciones a que se encuentra constreñido por mandato constitucional y proveer y realizar los actos necesarios para allegarse elementos que le sirvan para resolver los juicios sometidos a su potestad, aun cuando éstos constituían un derecho procesal nuestro y, fiel a su costumbre, simplemente ignoro esa petición, circunstancia que sin duda alguna trascendió al fallo, pues la petición, circunstancia que sin duda alguna trascendió al fallo, pues la póliza de seguros y los trámites ahí pactados, entre la demandada y el asegurado, hubiera demostrado al juez la pertinencia de nuestra acción. En efecto, en nuestro escrito de demanda dijimos que habíamos intentado que la empresa-patrón nos pusiera al tanto de la existencia del seguro de vida Y DIJIMOS QUE NOSOTROS NO TENÍAMOS EN NUESTRO PODER LA CITADA PÓLIZA CON COBERTURA AMPLIA, y por ello es que solicitamos*

*se incorporaran a los autos las constancias relativas y esa circunstancia fue acordada favorablemente, inclusive, por el propio juzgador mediante proveído de fecha ***** , en el que inclusive apercibe tanto a la empresa ***** , como a la diversa ***** , de aplicarles, en caso de desacato, medida y actualización, según lo establece la normatividad vigente. Pues bien, el juzgador ni siquiera hizo cumplir sus propias determinaciones relativas a la aplicación de los medios de apremio y ya no digamos lo atinente a recabar la información que nosotros solicitamos en ejercicio de nuestro legítimo derecho como parte dentro del procedimiento. Cuando el juez, en su razonamiento, dice que no justificamos la existencia del seguro atlas, amén de lo erróneo, infundado y contrario al supuesto contenido en la normatividad aplicable, está omitiendo admitir que incumplió con su obligación impostergable de hacer cumplir sus propias determinaciones y dar puntual y justo seguimiento a lo solicitado por las partes para mantener el justo equilibrio procesal contenido en la fracción I del artículo 1080 y del diverso 1390-Bis 2 del Código de Comercio, precisamente ese incumplimiento a un deber, esa negligencia del juzgador trascendió al fallo por la evidente vulneración a nuestros derechos procesales. Bajo esa óptica, se impone la obligación de atender lo que sobre el particular establece el artículo 4° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, que estatuye con claridad lo siguiente: El Magistrado o Juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecuencia de la economía procesal y a una efectiva administración de justicia rápida y expedita. Resulta evidente que al haber omitido el Juzgador recabar los documentos a que estaba obligado, tanto*

porque lo previene la Ley Procesal, como porque nosotros lo habíamos solicitado reiteradamente, resultaba incuestionable al haber procurado, con todos los medios legales a su alcance, que la póliza de la fianza del seguro se allegara al Expediente, pero el Juzgador no lo hizo, no obstante que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la propia legislación aplicable se lo imponen como deber. Segundo El Juzgador, por razones que no me quedan claras, no hace un estudio puntual, pormenorizado, ni exhaustivo de las constancias de autos y no sé si por apresuramiento omite advertir que en las copias que rindieron el Agente del Ministerio Público de Altamira, el Juez Segundo de lo Penal de Ciudad Madero y la Junta Federal No. 39 de Tampico, se contienen constancias irrefutables de que efectivamente la empresa no sólo está mintiendo, sino que, con dolo evidente, falta a la verdad. Consta en autos que la Junta especial No. 39 remitió al Juzgado del conocimiento constancias relativas a la Demanda, el Laudo y las Demandas de Amparo Directo promovidas por las partes contendientes y, en la comunicación del ***** el Lic. ***** informo al Juez del conocimiento que sólo remitían esas constancias porque el Expediente original estaba ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en donde se tramitan las Demandas de Amparo Directo. Esta circunstancia, lo informado por la Junta Federal No. 39, debió haber sido considerada por el Juzgador bajo dos aspectos para que quedaron preservados los legítimos derechos del padre y de la madre del trabajador fallecido. a).- Debíó haberle dado vista a la parte actora con el informe que rindió la Junta Federal No. 39 para que manifestaran lo que a su interés conviniera. b).- Estaba en la tesitura legal de haber solicitado directamente al Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo que conoce de los Juicios de Amparo que le remitiera la documentación que se

*había solicitado a la Junta Federal. Pero el Juez no hizo ni una ni otra cosa, y puedo afirmar categóricamente que no leyó las actuaciones de la Averiguación Previa y menos aún las actuaciones que le remitió el Juzgado Segundo Penal de Ciudad Madero pues en ambas documentaciones, rendidas a instancias de la parte actora, obraban datos que echaban por tierra la dolosa afirmación vertida por la parte demandada, relativa a que los actores carecían de legitimación activa y la demandada de legitimación pasiva, haciendo depender todas, absolutamente todas sus alegaciones, defensas y excepciones en lo que llaman la inexistencia del contrato de seguro de vida, lo que desde luego no se comparte por nosotros, porque es cierta la existencia de una Inspección llevada a cabo por la Lic. ***** , Actuario de la Junta Federal No. 39 del ***** , en donde la Lic. ***** , Apoderada de la empresa, exhibió a la fedatario copia del consentimiento de seguro vida de Grupo, del cual se desprende como beneficiario a ***** y hasta se agregó por parte de la Abogada ***** una copia de ese documento y ese documento corresponde a un formato de CONSENTIMIENTO SEGURO DE VIDA GRUPO, en donde aparece como contratante ***** y el nombre del Asegurado era ***** , Obrero General de la empresa y aparece de su puño y letra el nombre de su madre como beneficiaria del 100% y está fechado ese documento el ***** , documental ésta que el Juzgador de lo Civil debió haber tenido a la vista. Obra igualmente una documental en las actuaciones Penales con sello de recibido por el Agente Segundo Investigador del M. P, el ***** relativo al escrito firmado por el Lic. ***** y exhibe una garantía por concepto de reparación del daño “para la procedencia de la liberación de*

*[las unidades afectas a la presente Averiguación Penal” y esa fianza es por \$*****, expedida por *****, la que obra todavía en los autos del Expediente Penal. Esa fianza está llenada a mano y obra a Fojas 105 que de la reparación del daño está promovido por *****].*

*Estas documentales no le merecieron al Juez natural la menor reflexión, el menor cuidado y simplemente las ignoró, violentando los legítimos derechos procesales de los demandantes y, especialmente, lo preceptuado por los Arts. 1º, 2º, 7º, 112, 113 y 115 del Código Procesal Civil para el Estado y en íntima relación con este violentan los derechos sustantivos contemplados en el código civil referentes a los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco, lo que al Juez natural no le mereció ni un renglón de reflexión. Por otra parte, es verdaderamente alarmante que en las resoluciones que dictan los tribunales de Alzada se recurre con mucha frecuencia al sofisticar de que los Apelantes no expresan claramente la causa de pedir y que nunca dicen que hubiera pasado si el Juez sí hubiera tomado en cuenta todas las actuaciones y se recargan, por así decirlo, en que no se dice por los Apelantes cómo debió el Juez de haber procedido si hubiera examinado los elementos de Prueba que tuvo frente a sí. A efecto de salirle el paso a algo parecido, quiero decir que la violación a los derechos de los actores consiste en que el Juez no examinó exhaustivamente las actuaciones que estaban formando parte de los autos y aquí vale la pena la reflexión, a efecto de evitar que quieran aplicarle a mis clientes la ley del embudo y consiste en que el Juez dice que cuando nosotros impugnamos la personalidad del señor *****, porque no acompaño poder ninguno, el Juez dice que ya estaba acreditado con anterioridad, desde cuándo se había iniciado el Juicio en Vía Ordinaria Civil. Pues bien, también los actores habían ofrecido Probanzas en la Vía*

*Ordinaria Civil y aplicando el mismo criterio el Juez, éste debió de haber traído a la vista las Pruebas que ya obraban en el Expediente, porque habían sido ofrecidas cuando el Juicio se ventilaba en la Vía Civil y ahí existían los documentos que el Juez Dice que no se aportaron como Prueba, los que dice que no vio, no los tomó en cuenta para fundar su absurdo fallo. No escapa a nuestro conocimiento que ya está expedita la vía Penal para exigir un juicio de reproche contra los mentirosos, éstos que dicen en este juicio del Juzgado Segundo Civil que no obraban y que nunca existieron el seguro de vida y documentación ninguna acerca del aspecto procesal que colmara la pretensión de los actores. La sentencia infringe los principios, porque esta figura procesal se establece entre la Demanda, la Contestación y el material probatorio y ese material probatorio obra en autos y si el Juez lo hubiera aplicado seguramente fuera condenado a satisfacer lo condenado. Ésta es la causa del pedir, ésta es la denuncia de que obrando documentos justificativos en los autos el Juez no los menciona y advierta este Tribunal de Apelación que no se menciona en la sentencia el Informe que rindió la Junta Federal No. 39. Por qué no la mencionó el Juez? Por mala fe?..... Por ignorancia?.... Por dolo?.... Por interés inconfesable?.... o simple y sencillamente, como sospechamos nosotros, le dejó a un proyectista la responsabilidad de dictar proyecto de sentencia y el Juez, simplemente firmó lo que le pusieron enfrente, pero si esto es así, la Judicatura se muestra como no debiera mostrarse, tuerta, coja, ignorante e indolente. Yo, ***** , quien formula estos Agravios, he sido advertido muchas veces de que las resoluciones que perjudican a mis clientes tienen como sustento mi mala costumbre de criticar a los Juzgadores y de decirles lo que pienso acerca de ello. A lo mejor es cierto, y yo lamentaría mucho que así fuera, pero más me*

*lamentaría de ser claudicante, de creer que tengo la razón, de creer que algunos Jueces son venales y otros perezosos y que me callara eso para no concitar la malquerencia de todo el aparato judicial. Encarezco con mi mayor respeto al Tribunal de Apelación para que supla la deficiencia de los Agravios porque éste no es un asunto de cobro de pesos, es un asunto que está referido al sentimiento y a la fibra humana de los padres del trabajador muerto, que fue muerto, porque en su área de trabajo no existían normas plenas de seguridad, pues por el mismo camino en que transitan los trabajadores pasan los camiones de 30 toneladas de peso y aunque esto resulte ajeno a la Litis quiero mencionarlo en apoyo a mi apreciación de que este asunto rebasa la mera formalidad acartonada, solemne y muchas veces insensible del procedimiento Civil. Tercero El Juzgador seguramente no leyó nuestra Demanda o quizás obró como se menciona en los corrillos judiciales, encargándole a alguno de sus auxiliares el proyecto de sentencia, pues sólo así podemos explicarnos semejante desatino, pues eso constituye sus afirmaciones de que nosotros nos habríamos asumido como beneficiarios del seguro de vida que seguramente habrían celebrado la transportista y *****, pues ello nunca ocurrió, nunca dijimos que tuviéramos carácter de beneficiarios y menos aún hablamos, en ninguna parte del Juicio, de un seguro de vida. La apreciación del Juez infringe lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 1077 del Código de Comercio y se aparta del justo contexto a que alude el citado dispositivo legal y sólo podría explicarse ese desacierto del Juez, plasmado en la sentencia, por apresuramiento o irreflexión, pero es evidente que cuando dice que nosotros nos consideramos beneficiarios, está faltando a la verdad, pues nunca dijimos eso y lo mismo falta a la verdad cuando atribuye a nuestro extinto hijo, el haber contratado con ***** el*

*seguro de vida. Nosotros fuimos muy puntuales al relatar la secuencia o hito fáctico, diciendo que nuestro hijo trabajaba para la empresa ***** en una Terminal Portuaria, que esa empresa-patrón contrataba camiones para transportar sus contenedores, que son cajas metálicas de grandes dimensiones, y también cuando dijimos que la empresa transportista de esos contenedores había asegurado sus camiones, en cobertura amplia y por daños a terceros con ***** , pero jamás mencionamos que nuestro hijo hubiera contratado un seguro de vida y menos aún dijimos que tenemos carácter de beneficiarios pues nuestro carácter de demandantes no derivó de lo expresado en el contrato del seguro, sino de la disposición puntual de la Ley Sustantiva y al haber expresado otras cosas el Juzgador, se apartó de los términos del debate, tuvo una visión equivocada y arribó a una conclusión que contraria el espíritu y la letra expresa de la Ley, y esto constituye un agravio. Cuarto En el mismo Considerando Quinto de la Sentencia que hoy se impugna el señor Juez parece afirmar categóricamente que la legitimación activa consiste en la exhibición de un documento que acredite, de manera sustantiva, la existencia del derecho reclamado por los promoventes, es decir, confunde las calidades de persona y de titulares de derecho en un caso determinado –que en eso consiste la legitimación activa- con la acreditación de la existencia del derecho que se reclama, lo que desde luego es un equívoco garrafal, porque la legitimación no está sujeta ni condicionada a que se pruebe en juicio la existencia del derecho que se pretende actualizar a través de la acción, la legitimación está referida a la calidad personalísima de los demandantes, cuando es la activa o la legitimación pasiva cuando se refiere a la parte demandada u obligada, pues cualquier estudiante de*

Derecho puede entender que la legitimación ad causam está referida a una calidad, a un atributo de la parte actora, a la demostración de un interés personal que sólo a él lo implica y que sólo a él importa, porque puede perjudicarlo o beneficiarlo y no entenderlo así evidencia precariedad jurídica e intelectual y veamos, en apoyo de lo que aquí decimos que el Art. 40 del Código Adjetivo define que es parte los que ejerciten en nombre propio o, en cuyo nombre, se ejercita una acción, y de igual manera se define la legitimación activa cuando en el Numeral 50 del mismo Código Adjetivo se estatuye que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la Ley concede facultad para ello... Más aún el Art. 227 del mismo Código Adjetivo estatuye que el ejercicio de las acciones civiles requiere I.- II.-..... III.- EL interés en el actor para deducirlo. En relación con esta misma, la Doctrina es vasta y a riesgo de parecer un tanto ridículos (junto con nuestro abogado, que nos elabora estos escritos) podemos recordar que Chiovenda hace mención a la legitimación en la causa diciendo que debe entenderse como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal y agrega que aquella, la legitimación en la causa, consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor esta la Ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige a voluntad de la Ley (legitimación pasiva) instituciones, Tomo I, Pág., 19, citado por Eduardo Payares, Editorial Porrúa, México 1976, pero no es solo este Doctrinario quien así dilucida la legitimación activa, sino que otro, Carnelutti afirma que la legitimación es la idónea de la persona para actuar en el juicio, inferido, no de sus cualidades personales, sino de su posición respecto del litigio y agrega que “actúa en Juicio el sujeto del interés en litigio”. Igual,

tratándose de la legitimación pudiera hablarse de la natural o adquirida, originaria o derivada, independiente o dependiente y otras, que no viene al caso. En este entorno, cuando el Juzgador dice que nosotros no teníamos legitimación en la causa, está refiriéndose a cualidades personalísimas y pasa por alto que esa legitimación está derivada de nuestra calidad de padre y madre del sujeto fallecido, es decir, la legitimación en la causa de la que hicimos gala al intentar la acción se refería a una calidad, a una condición, a una situación que tuvimos respecto de nuestro fallecido hijo, ésta es la legitimación en la causa señor Juez de Primera Instancia y cuando usted dice que no tenemos legitimación activa, porque no exhibimos el contrato de seguro, muestra una precariedad, una orfandad de conocimientos que deberían de avergonzarlo, pero nada va a pasar, nadie le va a reprochar nada y hasta es seguro que más arriba, en la élite del poder, a usted lo vean con simpatía, frente al palurdo de nuestro Abogado que, dicho sea de paso, se especializa en decir exactamente lo que piensa, A efecto de abundar en las razones por las que consideramos que ese proceder del Juzgador nos agravia vale la pena transcribir el siguiente criterio, pero además ilustrativo respecto de la legitimación positiva o en la causa, la que es por demás explícita. LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". (Se transcribe) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO... Entonces, señores Magistrados de la Alzada, entendiéndose que este primer Agravio sólo versa sobre lo que el Juez natural ha tomado como fondo, nuestra falta de legitimación activa. Quinto En íntima relación con el Agravio que antecede, causa agravio a mis autorizados la conclusión del Juez relativa a que no aportamos elemento alguno de convicción o documento en el que se advierta la legitimación con la que concurrían mis

*autorizados a incoar el Juicio en contra de la demanda, lo que desde luego es falso por inexacto y además contrario a las constancias de autos. En efecto, consta que durante la dilación probatoria a instancias nuestras y como formal prueba de nuestras prestaciones se solicitó vía informe a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Tampico, que rindiera informes respecto de los aspectos que consideramos pertinentes para acreditar los extremos de nuestras prestaciones. El Oficio que se giró a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Tampico, lo fue el que le correspondió el número ****, fechado el *****. La mencionada Junta Federal, entre otras cosas, informo al Tribunal, mediante oficio No. ***** de fecha ***** , que: a).- Que los actores en ese juicio, el ***** , eran precisamente los actores en este juicio, mis autorizantes. b).- Que dentro de ese procedimiento Laboral se declararon como beneficiarios de los derechos laborales de su extinto hijo *****. c).- Se especificó además cuáles fueron las reclamaciones formuladas en ese procedimiento; y, d).- La Junta federal informó al Juez solicitante que, en el momento en que se solicitaba el informe, no contaba con el expediente, en virtud de que, por haber sido recurrido por las partes en ese procedimiento, se habían remitido los autos originales al Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo con residencia en Cd Victoria. Aun cuando en diverso agravio abordamos la legitimación que les asiste a los accionantes y con la que concurrieron a demandar, es incuestionable que el Sr. Juez debió haber tomado en cuenta el contenido del informe rendido por la Junta Federal y debió haber advertido precisamente que se colmaba precisamente la legitimación, pues: 1).- El informe tiene eficacia probatoria plena (aunque ni siquiera el Juez se refiere a esa probanza en “el estudio”*

*o los razonamientos plasmados en la Sentencia). 2).- Que el referido informe le comunicaba al Juzgador Civil que precisamente mis autorizados habían sido reconocidos dentro de ese procedimiento, como beneficiarios de los derechos de su extinto hijo. Esa sola circunstancia echa por tierra la falsa afirmación del Juzgador de quien ningún documento o medio convictivo hubiésemos aportado al juicio para acreditar la legitimación a que hace alusión en la Sentencia. 3).- Que la Ley Federal del Trabajo es un conjunto de normas que son reglamentarias de un precepto constitucional (Artículo 123 constitucional), y que esa circunstancia cobra relevancia, atenta al principio de jerarquización de las leyes y debió haberse tomado en cuenta por el resolutor de primer grado. Al no haberse impuesto detenidamente de las constancias y realizar un estudio de éstas, se viola el principio de congruencia externa que debe revestir toda Sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional. Sexto Agravio diverso lo constituye la determinación del Juez cuando en el mismo Considerando Quinto en el que aborda todas las causas o razones en que a su ver nuestros planteamientos adolecían de sustento legal, se aparta de los términos del debate, introduce consideraciones ajenas a la Litis y hasta atribuye calidad a una de las partes que no tenía por qué mencionar. Lo anterior es así porque en la parte final del mencionado Considerando Quinto de sentencia, el Juzgador asienta: (Se transcribe) Es increíble, pero resulta cierto la serie de desatinos que pueden provocar en un impartidor de justicia la irreflexión, la falta de cuidado, el estudio del asunto sometido a su consideración y decimos esto por la serie de barbarismos que se contienen en estos renglones que hemos transcrito. A saber: a).- Parece abordarse el tema de que ***** no está legitimada pasivamente. b).- Afirma que "el seguro de vida" no fue contratado por su hijo con *****,*

*a pesar de que no es cierto la existencia de un seguro de vida y que no es cierto que en nuestra demanda hubiéramos afirmado o cuando menos, deslizado la idea, de que nuestro hijo habría contratado ese seguro. c).- En la parte transcrita en este Agravio, el Juez dice que nuestro hijo no contrató el seguro de vida, pero párrafo antes afirmó el Juez que nuestro hijo si había contratado con ***** el seguro de vida. d).- En esta misma parte, en que el Juez aborda el tema de la ausencia de legitimación pasiva, cambia drásticamente de criterio y menciona que nosotros no tenemos legitimado nuestro interés, porque en el seguro de vida no somos beneficiarios y tampoco fue parte nuestro fallecido hijo. Aun cuando ésta sea una instancia diversa, no está por demás reparar en el hecho de que en la parte que aquí se transcribe, el Juez hizo un mazacote, pues primero habla de falta de legitimación pasiva, luego afirma que el contrato fue celebrado entre ***** , aunque él mismo se queja de que el contrato nunca se allegó a los autos, pero después cambia de rumbo y afirma que nosotros no tenemos interés legítimo que deducir y remata con una joya conceptual, al afirmar que no somos beneficiarios en ese seguro de vida y que en el mismo contrato nuestro hijo no era parte, toda lo cual constituye un apartamiento del Juzgador de los términos justos en que se dio el debate y que constituye un evidente agravio en perjuicio nuestro. Encarecemos atentamente a esta Autoridad de Apelación suplir la deficiencia de la queja y advertir que la sentencia toda nos agravia y que la causa del pedir está bien expresada y sustentada en los propios agravios que se hacen valer.”.*

TERCERO. Resumen de los agravios. Los actores recurrentes, a través de su autorizado, licenciado ***** , manifestaron

su inconformidad en un apartado del respectivo escrito impugnatorio, titulado “Agravios”, dividido en seis segmentos identificados con las expresiones “Primero”, “Segundo”, “Tercero”, “Cuarto”, “Quinto” y “Sexto”, de los que sólo se deduce **un** motivo de disenso, con diferentes vertientes, que se resume en los siguientes términos:

El **único** argumento de inconformidad alegado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, toda vez que el juzgador de origen determinó que los demandantes carecen de legitimación para comparecer al juicio, debido a que no demostraron su interés jurídico, ya que no aportaron medio de convicción alguno o documento que lo justificara; sin embargo, esta decisión resulta equivocada, en virtud de que el juzgador de primer grado no consideró, en principio, que del examen de la demanda inicial se percibe, por una parte, que los actores manifestaron que su hijo trabajaba para la empresa ***** en una terminal portuaria, y que esa negociación contrataba camiones para transportar sus contenedores, que son cajas metálicas de grandes dimensiones, así como que dicha empresa aseguraba los camiones, en cobertura amplia y por daños a terceros, con *****; y por otra, que los demandantes nunca dijeron que hubiera un seguro de vida, que su hijo lo hubiera contratado con ***** , y que ellos fueran los beneficiarios en él; además, que en el escrito inicial, de ***** , particularmente en el párrafo

segundo del punto seis (6) del capítulo de hechos, se le informó que los actores no tenían conocimiento de la existencia de esa póliza y solicitaron, con apoyo en el artículo 1070 Bis del código de comercio, se requiriera a la empresa demandada, ***** , la presentación de la documentación referente a la póliza de seguros en que aparece la negociación ***** , como asegurado, y corresponde al tracto camión que provocó la muerte de ***** , y que esta petición fue acordada favorablemente por auto de ***** , ordenándose el requerimiento a ambas empresas, esto es, a ***** ,

apercibiéndolas de aplicarles, en caso de desacato, medida de apremio consistente en el pago de quince unidades de medida y actualización, sin que el juzgador de primera instancia la haya aplicado, ni hecho cumplir su determinación; asimismo, que del estudio de los informes y copias rendidas por el agente del Ministerio Público de Altamira, el juez del Juzgado Segundo de lo Penal de Ciudad Madero y la Junta Federal número treinta y nueve (39) de Tampico, se advierten constancias irrefutables que establecen que la empresa demandada, con evidente dolo, está mintiendo, como es, por una parte, la inspección llevada a cabo por la licenciada ***** , en su carácter de actuario de la Junta Federal número treinta y nueve (39) de Tampico, de ***** , en la que la licenciada ***** , en su calidad de apoderada de la empresa aseguradora, exhibió copia del consentimiento de seguro

de vida de grupo, de ***** , en la que se observa que ***** , es el contratante, el nombre del asegurado, que era ***** , quien se desempeñaba como obrero general de la empresa asegurada y el de ***** , como beneficiaria al cien por ciento (100%); y por otra, el escrito firmado por el licenciado ***** , recibido el ***** , según sello, por la Agencia del Ministerio Público, y por el que se exhibió una fianza expedida por ***** por la cantidad de ***** , advirtiéndose que el expediente penal deriva de una denuncia presentada por ***** *****; así también, que debió aplicar el criterio de tomar en cuenta las pruebas que obraban en autos desde que el asunto se tramitó en la vía ordinaria civil, al igual que lo hizo cuando se impugnó la personalidad de ***** , y así analizar todas las pruebas existentes en el expediente; igualmente, que la legitimación activa está referida a la calidad personalísima de los demandantes, a un atributo de éstos, a la demostración de un interés personal que sólo a ellos los implica e importa, debiendo acudir a lo dispuesto en los preceptos 40 y 50 del código procesal civil, la doctrina de Chiovenda y Carnelutti sobre el tema, así como la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro “*Legitimación “Ad-Causam” y Legitimación “Ad-Procesum”.*”, para establecer la diferencia entre legitimación en la causa y legitimación procesal; además, que los actores aportaron medios de prueba para demostrar su interés

jurídico, como es la probanza de informe de autoridad a cargo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Tampico, el que se rindió por dicha autoridad laboral mediante oficio número *****; de *****; reportándose que los demandantes de este juicio, también lo son del procedimiento laboral que se conoce por esa autoridad como el expediente número *****; precisándose las reclamaciones formuladas en él, así como que en dicho procedimiento fueron declarados los actores de este juicio como beneficiarios de los derechos laborales de su extinto hijo *****; y también se informó que los autos originales del expediente se habían remitido al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, con residencia en Ciudad Victoria; asimismo, que el informe rendido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Tampico, tiene eficacia probatoria plena, y en él se comunica que los demandantes de este juicio son los beneficiarios de los derechos laborales de su extinto hijo *****; así también, que de acuerdo con la jerarquización de las leyes, la ley federal de trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional, cobra relevancia en este asunto; y, por último, que son contradictorias las afirmaciones de que el contrato de seguro de vida no fue allegado a los autos, que ***** carece de legitimación pasiva en este juicio, que el contrato de seguro de vida fue celebrado entre ***** y *****; que el extinto hijo de los actores no era parte del contrato, y que los

demandantes no tienen interés jurídico para deducir y no son beneficiarios en ese seguro de vida. La sentencia apelada es violatoria de lo preceptuado en los artículos 1077, 1080, fracción I y 1390 Bis 2 del código de comercio, así como 1, 2, 4, 7, 112, 113 y 115 del código de procedimientos civiles, el principio de congruencia y los derechos y obligaciones derivados del parentesco. De igual forma, la parte recurrente solicita la suplencia de agravios, en su caso, debido a que en este asunto se involucran cuestiones de sentimiento y fibra humana de los padres del trabajador muerto.

CUARTO. Contestación de los agravios. El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:

En principio, se apunta que, para tener un mejor panorama del asunto, resulta prudente examinar la secuela procesal en este juicio, por lo que se anota que los actos procesales relevantes de este contencioso, son los siguientes:

- Mediante escrito de ***** y anexos, ***** y *****, por su propio derecho, presentaron demanda en contra de ***** (f. *****, tomo I, del expediente).
- A través de escrito de *****, ***** y ***** informaron que no tenían conocimiento de la existencia de una sucesión testamentaria o legítima a bienes de su hijo

***** , dando cumplimiento a la prevención decretada por auto de ***** (f. ***** , tomo I, del expediente).

- Mediante proveído de ***** , se admitió a trámite, en la vía ordinaria civil, la demanda interpuesta por ***** y ***** en contra de ***** (f. ***** , tomo I, del expediente).
- Por auto de ***** , se tuvo a la parte actora aclarando que el nombre real de la demandada es ***** (f. ** , tomo I, del expediente).
- A través de diligencia de ***** , el licenciado ***** , en su carácter de actuario adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, emplazó a la demandada ***** , por medio de ***** , en su calidad de representante legal de dicha persona moral (f. ***** , tomo I, del expediente).
- Por escrito de ***** y anexos, el licenciado ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , contestó la demanda, expresando su oposición y haciendo valer diversas excepciones legales (f. ***** , tomo I, del expediente).
- Mediante proveído de ***** , se tuvo por contestada la demanda (f. *** , tomo I, del expediente).

- Por escrito de ***** , la parte accionante promovió incidente de falta de personalidad en contra de ***** , como apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** (f. ***** , tomo I, del expediente).
- A través de auto de ***** , se admitió el incidente de falta de personalidad, con suspensión del procedimiento (f. ***, tomo I, del expediente).
- El ***** , se celebró la audiencia de alegatos en el incidente de falta de personalidad (f. ***, tomo I, del expediente).
- Por resolución de ***** , se resolvió el incidente de falta de personalidad, decretándolo improcedente y levantando la orden de suspensión del procedimiento (f. ***** , tomo I, del expediente).
- Mediante ejecutoria número ***** (**), de ***** , la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la resolución del incidente de falta de personalidad, declarando infundados pero inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los agravios expresados, por lo que se confirmó el fallo apelado (f. ***** , tomo I, del expediente).
- A través de proveído de ***** , se abrió el período probatorio por el término de cuarenta días,

- Por auto de ***** , se dio cumplimiento a la ejecutoria del tribunal de alzada, reencausándose el procedimiento en la vía ordinaria mercantil, por lo que se ordenó a los actores que presentaran nueva demanda, ajustándola a la legislación procesal mercantil (f. ***, tomo I, del expediente).
- Mediante escrito de ***** , ***** ***** y ***** presentaron nueva demanda, ajustada a la vía ordinaria mercantil, en contra de ***** y ***** (f. *****, tomo I, del expediente).
- A través de proveído de ***** , debido a la falta de precisión del domicilio de la demandada ***** , para emplazarla, se aplicó el apercibimiento decretado por auto de ***** , por lo que no se tuvo por interpuesta la demanda en contra de la referida empresa, mientras que, en cumplimiento de la ejecutoria, de ***** , de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se tuvo por presentada nueva demanda, ahora en la vía ordinaria mercantil, en contra de ***** (f. *****, tomo I, del expediente).
- Por escrito de ***** , el licenciado ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , contestó la demanda interpuesta en contra de su

poderdante, expresando su oposición y haciendo valer diversas excepciones legales (f. *****, tomo I, del expediente).

- Mediante auto de *****, se tuvo por emplazada a la demandada *****, a través de su apoderado, y contestando la demanda de la parte actora, así como haciendo valer diversas excepciones legales (f. ***, tomo I, del expediente).
- Por escrito de *****, el licenciado *****, en su calidad de autorizado de la parte accionante, promovió incidente de falta de personalidad en contra del licenciado *****, como apoderado general para pleitos y cobranzas de *****, el que se admitió a trámite, sin suspensión del procedimiento a través de proveído de ***** (f. *****, tomo I, del expediente).
- A través de proveído de *****, se abrió el juicio a prueba por el término de cuarenta días, computándose del ***** al ***** para ofrecer pruebas, y del ***** al ***** para su desahogo (f. *****, tomo I, del expediente).
- El *****, se celebró la audiencia de alegatos en el incidente de falta de personalidad (f. ***, tomo II, del expediente).
- Por resolución de *****, se resolvió el incidente de falta de personalidad promovido en contra

del licenciado ***** , como apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , declarándose improcedente (f. ***** , tomo II, del expediente).

- A través de auto de ***** , se citó a las partes a oír sentencia (f. ***, tomo II, del expediente).
- Y mediante sentencia número ***** (***) , de ***** , se resolvió el presente juicio ordinario mercantil sobre cobro de seguro de auto, declarándose improcedente, bajo los argumentos que a continuación se transcriben: “...**QUINTO:-** *Previo analizar la acción de la actora, cabe dejar establecido lo que al respecto establece el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice: Época: Décima Época Registro: 2017180 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.X. J/8 C (10a.) Página: 2176 PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar*

y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no

hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad, tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador, tanto de primera instancia como el de apelación. PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Por otra parte, establece el artículo 1061 del Código de Comercio, que : “Al primer escrito se acompañarán precisamente: I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en el juicio.....(sic). III.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones....Si se trata del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición.....”. En el presente caso, los CC.

****** reclaman de
*****,|el pago de la cantidad de*

***** , en su carácter de beneficiarios, respecto del seguro de vida, cuya exigencia se actualizó a raíz del fallecimiento de su hijo***** , quien falleció a consecuencia y con motivo de su trabajo contratado en las instalaciones de la Terminal Portuaria Altamira, por haber sido atropellado por un tracto camión marca *****

***** , con póliza Número*****bertura amplia, portando el tracto camión las placas ***** , y cuyo evento ocurrió en las instalaciones de la Terminal Portuaria, en donde el fallecido prestaba sus servicios, como trabajador, ocurriendo su fallecimiento el día ***** . Ahora bien, en el caso los promoventes, a efecto de justificar su acción, exhibieron únicamente los siguientes medios probatorios: DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en acta de nacimiento y acta de defunción del C. ***** , expedidas por el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas; DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en legajo de copias que certifica el LICENCIADO***** , Notario Público número ***, en ejercicio en este distrito, y que refiere cotejo debidamente con las copias que expide la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de *****ulipas; probanzas éstas que si bien es cierto que se les concede valor probatorio, en términos de los

artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses, también lo es que le resultan insuficientes para justificar sus pretensiones, pues, en primer término, no exhiben, como era su obligación, por así imponerlo el artículo 1194 del Código de Comercio, la póliza correspondiente que justifique que efectivamente la empresa| ***** , contrató el seguro que refiere, respecto del vehículo que causó la muerte del C.*****y, cuya cobertura amparara daños a terceros; tampoco exhibe elemento de prueba alguno, en el que se determine, por Autoridad competente, la responsabilidad civil de la persona moral propietaria del vehículo que causó el siniestro, pues no obstante que exhibió legajo de copias que certifica el LICENCIADO

***** , en ejercicio en este distrito, y que refiere cotejo debidamente con las copias que expide la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de *****

***** uencia, que se derive de la misma la obligación de reparar el daño moral, material y psicológico de los beneficiarios del fallecido en dicho accidente, ello sin que obste que el que el Juzgado Segundo Penal haya informado que el trabajador de la empresa *****

se encuentre procesado, pues no allegó a los autos sentencia que condene a la propietaria del camión al pago de los daños causados a terceros; de igual manera, tampoco se encontró acreditado en autos, la legitimación activa o derecho de los actores para demandar el pago de la cantidad que refiere como beneficiario del seguro de vida que la empresa |*****, contrató con *****, a favor del fallecido, toda vez que no exhiben la póliza de seguro, donde se les haya designado como beneficiarios de la póliza de seguros contratado por el fallecido con*****, así como tampoco exhibieron documental alguna, con su demanda inicial, a efecto de justificar su legitimación de reclamar los posibles derechos que pudiera tener la Sucesión a bienes del fallecido *****, una vez declarada la responsabilidad y obligación de pago de la persona moral asegurada y la cual era propietaria del vehículo que refiere causó la muerte de*****, pues no promovieron juicio sucesorio a bienes de su fallecido hijo, donde se les hubiese designado representantes de dicha sucesión, como los manifestaron en cuanto a que su hijo no tenía testamento. Por último, la persona moral ***** , tampoco está legitimada pasivamente para ser demandada por los actores, ya que el seguro de vida que refieren los actores no fue contratado por su hijo *****

*****, sino que fue la empresa

*****; por consecuencia, los actores no tienen legitimado su interés para deducir un derecho de un contrato de seguro de vida, en el que no son beneficiarios, ni fue parte su fallecido hijo; por consecuencia, al no acreditar debidamente la actora la existencia de un derecho y la violación del mismo, o lo que es lo mismo, una condición necesaria para la procedencia de la acción, no se analiza el fondo del asunto y se dejan a salvo los derechos del actor para que lo promueva en la vía idónea, habida cuenta de que, como se mencionó, con antelación no se entra al estudio de la procedencia de la acción, sino de las condiciones necesarias para determinar la procedencia del juicio. Lo anterior, en base a lo que refiere el siguiente criterio aislado, bajo el rubro de: *Época: Décima Época Registro: 2015199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C.40 C (10a.) Página: 1884 JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, BASTA CON QUE SE EXHIBAN ANEXOS A LA DEMANDA PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA AL RESOLVER, SIN NECESIDAD DE QUE SE OFREZCAN FORMALMENTE (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1061, FRACCIONES III Y IV, Y 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).- De la interpretación y alcance*

de los artículos 1061, fracciones III y IV, y 1198 del Código de Comercio se concluye que tratándose de documentos base de la acción, basta con que se exhiban anexos a la demanda mercantil para que sean tomados en cuenta al resolver, sin necesidad de que sean ofrecidos formalmente, cumpliendo con los requisitos de idoneidad y pertinencia previstos por el artículo 1198 citado, esto es, indicando el hecho o hechos que se trata de demostrar con ellos, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, puesto que al tratarse de elementos de prueba que se relacionan al momento de relatar los hechos de la demanda, por ser fundatorios de la acción ejercida, queda definido el papel preponderante que juega su aportación; de tal suerte, que resulta suficiente que se aporten en juicio para que sean valorados por el juzgador; máxime que dicha clase de pruebas (documentales) no requieren de una preparación determinada en el proceso para su conformación, ya que se desahogan por su propia y especial naturaleza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Por todo lo expuesto con antelación, se declara que los actores ***** , no se encuentran legitimados activamente para comparecer a juicio, por no allegar a los autos documento alguno que justificara su interés, ello en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, por lo que no se entra al estudio del

fondo del asunto, dejándole a salvo los derechos que le asiste para que los ejercite en la vía que corresponda...” (f. ***** , tomo II, del expediente).

Analizando la anterior secuela procesal, en particular los escritos de demanda y sus anexos (f. ***** , tomo I, del expediente) y los escritos de contestación de la demanda y sus anexos (f. ***** , tomo I, del expediente), con la consideración de que la interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, y de los artículos 1380 y 1382 del código de comercio, así como la ejecutoria número ***** (**), de ***** , de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sobre todo, la parte que se lee: “...*Ahora bien, en el caso se advierte que los actores y apelantes acudieron ante el juez a demandar de la empresa ***** , el pago de la cantidad de ***** y el pago de*”

los intereses moratorios que se han generado desde la fecha del impago, y para ello refirieron que tienen el carácter de beneficiarios, respecto del seguro de vida exigible a raíz del fallecimiento de su hijo ***** , quien trabajaba en las instalaciones de la terminal portuaria ***** y que fue atropellado por un tracto camión, marca Kenworth, modelo 2012, placas ***** , que a la empresa ***** le asiste el carácter de asegurada, con póliza número ***** , con cobertura amplia, que dos semanas después del accidente intentaron que la empresa patrón los informara respecto a la existencia de un seguro de vida, que según se les había informado en la Agencia del Ministerio Público se había contratado por la propietaria del camión que dio muerte a su hijo, ***** , que no cuentan con copia de la póliza y el patrón de su hijo argumentó que tampoco, y por esta razón solicitaron que se requiriera a la empresa propietaria del camión, ***** , para que exhibiera la póliza referida. Conforme a lo antes expuesto es que se estima que la vía procedente para reclamar el pago del seguro es la mercantil y no la civil; lo anterior, porque el artículo 75, fracción XVI, del código de comercio, establece que la ley reputa como actos de comercio, entre otros, a los contratos de seguro, y por su parte, el diverso 1049 del mismo código, dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4, 75 y 76, se deriven

*de los actos comerciales; por ello, es que todas las cuestiones relacionadas con el cumplimiento, rescisión o interpretación de un contrato de seguro deben tramitarse en la vía mercantil. Lo anterior, se considera así porque la parte apelante reclama expresamente el pago de ese seguro, que de las constancias de autos se desprende corresponde a un seguro de responsabilidad, sin tomar en cuenta la conducta de la persona que causó el siniestro, ni el uso de mecanismos peligrosos, pues los hechos de la demanda no revelan que así sea, ni que al conductor del camión o a la empresa propietaria del mismo se les reclame el pago, pues la demanda se enderezó en contra de ***** , e incluso se solicitó exhibiera la póliza que ampara el seguro; por ello, es que no debe considerarse que la vía procedente sea la ordinaria civil. Lo anterior, no obstante que los actores hayan referido, en su demanda, que la vía civil es la procedente y que hayan fundado sus peticiones en los artículos 1390 y 1393 del código civil, que disponen que cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, la indemnización, de orden económico, consistirá en el pago de tres mil días de salario y cuatro meses de salario, por concepto de gastos funerarios, y que el daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez, en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, pues en el caso se enderezó la demanda en contra de la aseguradora para que diera cumplimiento al contrato que celebró con la empresa propietaria del camión que dio muerte a ***** , para lo cual refirieron el carácter de*

beneficiarios de ese seguro. Por lo tanto, la vía civil es incorrecta, ya que las prestaciones reclamadas tienen su fuente generadora en el contrato de seguro y el derecho de los actores a pedir las surge, como consecuencia, de la calidad de sucesores del tercero quien perdió la vida, por lo que la vía procedente es la mercantil...” (f. ***** , tomo I, del expediente), para precisar el debate de este juicio; se deduce que ***** y ***** promovieron demanda en contra de la aseguradora ***** , a efecto de obtener el cobro de la indemnización correspondiente a la hipótesis de muerte provocada por el vehículo asegurado por la demandada, toda vez que ***** , hijo de los actores, falleció el ***** por causa de atropellamiento del vehículo descrito como tracto camión de color blanco, marca Kenworth, número económico 8, modelo 2012, que ostentaba en ambas puertas la razón social de ***** Servicio Público Federal, con placas de circulación ***** , que el día del atropellamiento estaba provisto de dos planas, teniendo en la última la placa de circulación ***** , y un dolly, e identificado como un “full”, siendo propiedad de la empresa transportista ***** , y que este vehículo contaba con seguro de auto contratado por la referida negociación de transportes con ***** , de acuerdo con los datos de la póliza ***** , de ***** , cuya vigencia comprendía de las **** horas del día ***** a la misma hora y fecha del año

siguiente, es decir, de ***** , ya que del listado de vehículos asegurados se percibe que el tracto camión que produjo la muerte de ***** contaba, entre las coberturas aseguradas, con la de responsabilidad civil catastrófica por fallecimiento hasta por la cantidad de ***** .

Sirve de apoyo a este criterio, la siguiente tesis:

Tesis: I.3o.C. J/40; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Página: 1240; Materia(s): Común; Registro: 171800. "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocursó, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la

demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.”.

Ahora bien, partiendo de la base de que la decisión de improcedencia del juicio, correcta o no, se apoya en las siguientes razones:

1. Que no se demostraron las condiciones necesarias para la procedencia de la acción, como la existencia de un derecho y la violación de él.
2. Que los actores, de acuerdo con el artículo 1194 del código de comercio, no cumplieron con su carga de aportar la póliza de seguro que acreditara que la empresa ***** contrató un seguro, respecto del vehículo que causó la muerte de ***** y que ellos fueran los beneficiarios del fallecido, por lo que no acreditaron su legitimación activa o derecho para demandar.
3. Que los demandantes tampoco cumplieron con el deber procesal de aportar prueba suficiente para demostrar que alguna autoridad competente determinó la responsabilidad civil de la persona moral ***** y, por ende, la obligación de reparar el daño moral, material y psicológico de los presuntos beneficiarios del fallecido, derivada del accidente.
4. Que los actores no cumplieron con la carga procesal de exhibir algún documento que justificara la personalidad de

beneficiarios de los posibles derechos que pudiera tener la sucesión a bienes de ***** , en virtud de que no han promovido el juicio sucesorio en el que se les haya designado representantes de dicha sucesión, según su dicho de que el fallecido no tenía testamento.

5. Que la aseguradora ***** carece de legitimación pasiva en este asunto, debido a que el seguro no fue contratado por el hijo de los demandantes, ***** , con la aseguradora demandada, sino por la empresa *****

6. Y, que los actores carecen de interés legítimo para deducir algún derecho respecto de un seguro, que no fue contratado por su extinto hijo y, por ende, en el que no son beneficiarios.

Contra estos motivos de improcedencia del juicio se planteó el agravio resumido en el considerando tercero de este fallo.

En respuesta al motivo de disenso se apunta, en principio, que los alegatos de los recurrentes que constituyen meras afirmaciones o apreciaciones subjetivas en las que se hace referencia a los términos de la demanda, como es que del examen de la demanda inicial se percibe, por una parte, que los actores manifestaron que su hijo trabajaba para la empresa ***** en una terminal portuaria, y que esa negociación contrataba camiones para transportar sus contenedores, que son cajas metálicas de grandes dimensiones, así como que dicha empresa

aseguraba los camiones, en cobertura amplia y por daños a terceros, con *****; y por otra, que los demandantes nunca dijeron que hubiera un seguro de vida, que su hijo lo hubiera contratado con *****, y que ellos fueran los beneficiarios en él; así como que en el escrito inicial, de *****, particularmente en el párrafo segundo del punto seis (6) del capítulo de hechos, se informó que los actores no tenían conocimiento de la existencia de esa póliza y solicitaron, con apoyo en el artículo 1070 Bis del código de comercio, se requiriera a la empresa demandada, *****, la presentación de la documentación referente a la póliza de seguros en que aparece la negociación *****, como asegurado, y corresponde al tracto camión que provocó la muerte de *****, y que esta petición fue acordada favorablemente por auto de *****, ordenándose el requerimiento a ambas empresas, esto es, a *****,

apercibiéndolas de aplicarles, en caso de desacato, medida de apremio consistente en el pago de quince unidades de medida y actualización, sin que el juzgador de primera instancia la haya aplicado, ni hecho cumplir su determinación; ya que es evidente que los hoy inconformes no razonan estas aseveraciones para combatir las razones de improcedencia dadas por el juzgador de origen, de qué manera son útiles estas afirmaciones para impugnar válidamente las consideraciones y fundamentos de la sentencia apelada, sino más bien sólo pretenden precisar, según

ellos, cuáles fueron sus manifestaciones en la demanda, e incluso hacer una narrativa de la secuela procesal, lo que vuelve esos alegatos en **inoperantes por insuficientes**.

Además, se perciben otras alegaciones mal planteadas, ya que parten de un escenario distinto al que se tiene en la sentencia impugnada, ya que se sostienen en la valuación de informes, dando por sentado que éstos fueron ponderados en el fallo recurrido y que sólo varía su eficacia probatoria; sin embargo, es patente que el juez natural sólo valoró las actas de nacimiento y defunción de ***** y las copias certificadas de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, por lo que es inútil, improductivo, elaborar un argumento a partir de una falsa percepción de la realidad, porque para que puedan tomarse en cuenta los citados informes, primeramente, debieron objetar su falta de valuación, lo que no hicieron, aceptando las consecuencias de dicha omisión. Por tanto, este tipo de alegatos también deviene **inoperante por insuficiente**.

Asimismo, se consideran irrelevantes las alegaciones de los ahora disconformes apoyadas en la existencia de probanzas que, según los apelantes, su valor y alcance probatorios, revelan la existencia de un seguro de vida de grupo, de ***** , en el que se observa que ***** , es el contratante, el nombre del asegurado era ***** , quien se desempeñaba como obrero general de la empresa asegurada, y

***** , era beneficiaria al cien por ciento (100%), en virtud de que había quedado precisado que el debate de este juicio se refiere a un seguro de auto, en cuanto a la cobertura de responsabilidad civil catastrófica por fallecimiento y, en esa base, los actores debieron preparar su reclamación y pruebas. En consecuencia, tales alegatos resultan **inoperantes por insuficientes**.

Así también, la afirmación de que el escrito firmado por el licenciado ***** , recibido el ***** , según sello, por la Agencia del Ministerio Público, y por el que se exhibió una fianza expedida por ***** por la cantidad de ***** , revela que el expediente penal deriva de una denuncia presentada por ***** , no representa una impugnación válida en contra de la sentencia recurrida, toda vez que no controvierte las razones de improcedencia del juicio, sino es una simple aseveración sobre un proceso penal en el que se discuten cuestiones diferentes a las de este juicio mercantil. Por tanto, deviene **inoperante por insuficiente**.

Igualmente, las aseveraciones de que la legitimación activa está referida a la calidad personalísima de los demandantes, a un atributo de éstos, a la demostración de un interés personal que sólo a ellos los implica e importa, debiendo acudir a lo dispuesto en los preceptos 40 y 50 del código procesal civil, la doctrina de Chiovenda y Carnelutti sobre el tema, así como la tesis aislada del

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro "*Legitimación "Ad-Causam" y Legitimación "Ad-Procesum"*.", para establecer la diferencia entre legitimación en la causa y legitimación procesal, no representan verdaderos razonamientos que combatan los motivos de improcedencia del juicio, sino sólo hacen referencia a normas jurídicas, doctrinas y criterios relacionados con la legitimación, pero nada dicen para considerar que los apelantes argumentan que si tienen legitimación en este juicio, apoyados en argumentos válidos. En consecuencia, esta alegación resulta **inoperante por insuficiente**.

Además, los recurrentes aseveran que, de acuerdo con la jerarquización de las leyes, la ley federal de trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional, cobra relevancia en este asunto, pero no explican de qué manera tal situación repercute en un asunto de índole mercantil, y si es así cómo debe aplicarse para que constituya un verdadero combate en contra de las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada. Por ello, este alegato resulta **inoperante por insuficiente**.

Asimismo, la afirmación de que el juzgador de origen incurre en diversas contradicciones no es útil, no abona al buen curso de este medio de impugnación, ya que los hoy inconformes no explican por qué debe establecerse que el juez primigenio hace aseveraciones incongruentes, incompatibles entre sí y, en caso de que realmente existan, de qué forma impactan el resultado del fallo. Por tanto, esta manifestación deviene **inoperante por insuficiente**.

Así también, se comparte el criterio de que el juzgador de primer grado debió asumir la postura de valorar todas las probanzas existentes en autos, que fueron ofertadas y desahogadas en el juicio, como es el caso del informe de autoridad rendido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje número treinta y nueve (39), con residencia en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, debido a que, en respeto al principio de congruencia, previsto en los artículos 1325, 1327 y 1329 del código de comercio, el juez debe pronunciarse sobre la validez y eficacia demostrativas de todos los medios de convicción que, oportunamente, se hayan allegado al juicio y que, procesalmente, existen en el expediente; sin embargo, el simple planteamiento de que el juzgador de primera instancia debió ser exhaustivo en la ponderación de probanzas no es suficiente para tener por eficazmente combatida la falta de valoración de las diversas pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas, oportunamente, en el juicio, toda vez que los apelantes nada dicen de cuáles son estos medios de convicción, cómo debieron ser ponderados, respecto a su valor y alcance demostrativos, y de qué manera, su valuación, trasciende al resultado del juicio, lo que resulta indispensable para efectuar una impugnación razonada, merecedora de estudio en el recurso. Y si bien es cierto que los recurrentes si señalan la eficacia demostrativa que debe tener el referido informe laboral, al apuntar que en el proceso de esa materia se les tuvo como beneficiarios de los derechos laborales de ***** , también es verdad que dicha información es precisa en cuanto a que la calidad de los hoy inconformes de “beneficiarios” corresponde a

los derechos que haya generado su hijo como trabajador de ***** , lo que no interesa en la especie, debido a que se dilucida una cuestión que escapa a la materia laboral, ya que se trata de un tema mercantil, como es el derecho de cobro de la indemnización que pudiera concernir a ***** , como tercero afectado por el tránsito del vehículo que lo atropelló y produjo su muerte, no como trabajador, sino como persona, por lo que prevalece la razón de improcedencia del juicio de que los hoy inconformes no acreditaron su interés jurídico, su legitimación en la causa, en virtud de que la reclamación del derecho de cobro debe provenir de quien represente legalmente los intereses de la sucesión a bienes de ***** , es decir, del albacea, de acuerdo con el artículo 1706, fracción VIII, del código civil federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, ya que, dentro de las obligaciones del albacea, está la representación de la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella y, en el caso concreto, los apelantes no demostraron contar con esa calidad, sino por el contrario, manifestaron que no habían promovido juicio sucesorio alguno. Por tanto, las alegaciones referentes a estas cuestiones resultan **inoperantes por insuficientes**, en una parte, e **infundadas**, en otra.

Por último, se anota que es improcedente la suplencia de queja en este asunto, toda vez que no se actualiza alguna circunstancia que la propicie, en la inteligencia de que el principio de equidad

procesal es rígido en la materia mercantil, respecto de personas que se encuentran en un plano de igualdad, como son las partes del juicio, ya que no se percibe alguna situación que coloque a los recurrentes en un estado de indefensión o desventaja frente a su contraparte, u otra circunstancia legal que dé cabida a la figura de la suplencia de la queja.

Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, las siguientes tesis:

Tesis: ; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Octava Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988; Página: 80; Materia(s): Común; Registro: 230921. "AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.";

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Décima Época; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Página: 1326; Materia(s): Común; Registro: 2001825. "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son

inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”; y,

Tesis: VI.2o.C. J/185; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Mayo de 2000; Página: 783; Materia(s): Civil; Registro: 191782. “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto en el artículo 1336 del código de comercio, se confirma la sentencia definitiva, de ***** , dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.

En atención de que, conforme al resultado de este fallo, no se actualiza la condena de dos sentencias conformes de toda conformidad, prevista en el artículo 1084, fracción IV, del código de comercio, no se hace especial condena de costas en esta instancia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y 1336 del código de comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Son inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de agravio expresados por los actores, a través de su autorizado, licenciado *****, en contra de la sentencia definitiva, de *****, dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia a que se hace mérito en el resolutive que antecede.

TERCERO.- No se hace especial condena de costas en esta instancia.

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por

unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'ETG/L'JMGR/L'AASM/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 198 (ciento noventa y ocho), dictada el jueves 23 de mayo de 2019 por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de cincuenta y dos (52) páginas, veintiséis (26) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.